

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 198

Fecha 05/12/2023
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120190016801 	Verbal	FABIOLA RAMIREZ PIEDRAHITA	CARLOS ALBERTO CANO RAMIREZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	04/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376318400120200010501 	Ordinario	JAIME ENRIQUE GUTIERREZ	HECTOR ALONSO RENDON MONTROYA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	04/12/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Petición de herencia Reivindicatorio
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 064
Demandante	: Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife
Demandado	: Héctor Alonso Rendón Montoya y otros
Radicado	: 05376318400120200010501
Consecutivo Sría.	: 1316-2021
Radicado Interno	: 0333-2021

ASUNTO A TRATAR

La Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia decide el recurso de apelación interpuesto por Héctor Alonso Rendón Montoya frente a la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja dentro del proceso declarativo de petición de herencia, con acumulación de pretensión reivindicatoria, promovido por Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife contra Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel Gutiérrez Tangarife; Luz Marina Tangarife de Gutiérrez y el apelante.

LAS PRETENSIONES

En el escrito introductor se solicitó declarar que Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife es heredero de Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera y, por lo tanto, tiene igual derecho para suceder que sus hermanos¹. Como súplicas consecuenciales se peticionó dejar sin valor y efectos el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, en el juicio de sucesión con radicado 2015-00284.

Paralelamente se acumuló el *petitum* reivindicatorio contra Héctor Alonso Rendón Montoya, en calidad de tercero adquirente del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, con el fin de lograr la reintegración del bien “*para la sucesión del causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera*” y así rehacer el trabajo de partición. A su vez, se persiguió la condena por concepto de frutos dejados de percibir². A título de reclamo subsidiario, se pretendió la restitución por medio de una “*indemnización compensatoria por el valor comercial del bien*”³.

¹ Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva y Maribel Gutiérrez Hincapié

² Mensurado a través de juramento estimatoria en la suma de \$48.000.000 (hasta la primera instancia) y \$56.000.000 (hasta la segunda instancia)

³ Por valor de \$200.000.000

LOS HECHOS

El impulsor expuso los siguientes:

1. Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera falleció el 5 de septiembre de 2011, quedando como herederos: Luz Marina Tangarife Salazar (cónyuge), Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel y Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife (hijos).

2. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja se adelantó el juicio de sucesión intestada, con exclusión de Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife.

3. En la diligencia de inventario y avalúos se relacionaron los siguientes activos: **a.** Un lote de terreno distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 017-21860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, avaluado en \$42.000.000; y **b.** Un bien inmueble identificado con F.M.I. Nro. 017-11835 de la misma autoridad registral, valorado en la suma de \$200.000.000.

4. El trabajo de partición fue aprobado, quedando Luz Marina Tangarife de Gutiérrez con el 50% de las partidas uno y dos; y los demás herederos con un 10% de las mismas partidas.

5. A través de escritura pública Nro. 667 del 4 de julio de 2017 de la Notaría Única de El Retiro, Luz Marina Tangarife de Gutiérrez, José Alfredo, Luz Oliva y Maribel Gutiérrez Tangarife transfirieron sus cuotas de dominio del bien reconocido con F.M.I. Nro. 017-11835 al abogado Héctor Alonso Rendón Montoya, quien fungió como su apoderado judicial en el procedimiento judicial de sucesión.

6. Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife, por medio de instrumento público Nro. 1260 del 16 de noviembre de 2017 de la notaría previamente aludida, vendieron sus porcentajes de propiedad sobre el inmueble en cita, al profesional del derecho Rendón Montoya.

7. Héctor Alonso Rendón Montoya es un tercero adquirente de mala fe, ya que obtuvo el inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, conociendo que Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife fue marginado de la partición sucesoral.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. La *a quo* admitió el escrito rector el 24 de julio de 2020⁴. Álvaro de Jesús, José Ignacio, José Alfredo, Luz Oliva, Maribel Gutiérrez Tangarife; Luz Marina Tangarife de Gutiérrez y Héctor Alonso Rendón Montoya se notificaron por conducta concluyente⁵.

2. Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife guardaron silencio.

3. Héctor Alonso Rendón Montoya, actuó en nombre propio y como apoderado judicial de José Alfredo, Luz Oliva, Maribel Gutiérrez Tangarife; y Luz Marina Tangarife de Gutiérrez. Los convocados no presentaron defensas meritorias; sin embargo, se opusieron

⁴ Archivo 0005

⁵ Archivos 0013 y ss.

a la prosperidad de las pretensiones. En particular, Héctor Alonso Rendón Montoya resistió a las súplicas reivindicatorias acotando haber adquirido el inmueble de buena fe; resaltó haber ejecutado mejoras sobre el bien y, por ende, fungir como poseedor de este.

4. En fechas 30 de junio y 6 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial⁶. En esta se interrogó a las partes, se logró acuerdo conciliatorio parcial frente a la petición de herencia, se fijó el litigio⁷ y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales⁸.

5. El 27 de octubre del año en cita, se agotó la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se dictó sentencia que puso fin a la primera instancia. En ella, la Juez Promiscuo de Familia de La Ceja aprobó el arreglo autocompositivo parcial logrado entre los litigantes y estimó la pretensión reivindicatoria, condenando en costas a Héctor Alonso Rendón Montoya. La resolución del asunto fue la siguiente:

“PRIMERO: Aprobar el acuerdo parcial realizado por las partes en la audiencia inicial respecto de la acción de petición de herencia en los siguientes términos:

a) Se reconoce la vocación hereditaria del señor JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE para suceder al causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, en igualdad de derechos que los señores ALVARO DE JESUS, IGNACIO, JOSE ALFREDO, MARIBEL Y LUZ OLIVA GUTIERREZ TANGARIFE y por tanto tiene derecho a recoger la herencia en la proporción que le corresponda en su calidad de heredero.

b) Se ordena rehacer la partición llevada a cabo en el juicio sucesorio de GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, bajo el radicado 2015-00284, aprobado en sentencia proferida el 19 de julio de 2016, corregida mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, incluyéndose al señor JAIME ENRIQUE GUTIERREZ TANGARIFE, a fin de que reciba la cuota parte que le corresponde, en calidad de heredero respecto de los bienes de la masa sucesoral

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la anotación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, el 19 de julio de 2016 y las correcciones realizadas mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, en la sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, en los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 017-21860 y 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

TERCERO: ORDENAR al señor HECTOR ALONSO RENDON MONTOAYA restituir el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, ubicado en el municipio de El retiro Antioquia, a la masa sucesoral del causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera.

CUARTO: Se ordena a la Oficina de registro de instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, cancelar los registros de las escrituras públicas N°667 del 4 de julio de 2017 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia y la escritura N°1260 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de El Retiro – Antioquia, en el folio de Matrícula inmobiliaria N°017-11835.

⁶ Archivos 0027 y 0036 y ss.

⁷ El cual quedó delimitado así: “La FIJACION DEL LITIGIO se contrae en determinar si hay lugar a la reivindicación del bien inmueble distinguido con M.I. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, por parte del demandado HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, para que dicho bien ingrese a la universalidad jurídica de la sucesión y si es del caso acceder a las demás pretensiones que se deriven de la prosperidad de esta”.

⁸ El despacho judicial de primer orden decretó la siguiente prueba de oficio: “Se ordena como prueba trasladada el proceso de sucesión con radicado 2015-00284”

QUINTO: NEGAR la condena al pago de los frutos pretendidos en razón a la acción reivindicatoria, por lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: no se accede al pago de las mejoras al señor HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, como tampoco de indemnización alguna sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, identificado con M.I. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, por lo expuesto en esta providencia.

SEPTIMO: Se ORDENA el registro de esta sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 017- 017-21860 y 017-11835 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, y, la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, el 19 de julio de 2016 y las correcciones realizadas mediante providencias del 23 de noviembre de 2016 y 30 de marzo de 2017, en la sucesión del causante GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, cumplido lo cual se cancelará el registro de esta demanda en los citados folios, de conformidad con lo establecido en el numeral 5°, artículo 597 del Código General del Proceso.

OCTAVO: SE CONDENA en costas a la parte que ha sido vencida en el juicio, esto es al demandado HECTOR ALONSO RENDON MONTOYA, tal como lo ordena el art. 365, del C.G.P., como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Se sintetizan de la siguiente forma⁹:

1. El problema jurídico consiste en establecer, de acuerdo con la conciliación parcial de las pretensiones frente a la petición de herencia, si debe prosperar la reivindicación del bien inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja adelantada contra Héctor Alonso Rendón Montoya.

2. Se cumplen los presupuestos procesales para decidir de mérito. Se ha incoado junto a la petición de herencia la acción reivindicatoria del artículo 1325 del Código Civil.

3. Los herederos tienen diferentes acciones para recuperar los bienes de la herencia, a saber: i) la acción reivindicatoria bajo *iure hereditario*: ii) la petición de herencia *iure proprio* y iii) la reivindicación del canon 1325 del Código Civil *iure proprio*.

4. En el caso bajo estudio se tiene que el demandante pretende obtener la declaración de su vocación hereditaria, a través del ejercicio de la petición herencial. Esto fue un asunto conciliado.

5. El inmueble objeto de vindicación fue enajenado por los convocados a Héctor Alonso Rendón Montoya. Se reclaman frutos causados y dejados de percibir. A su vez, pretende cancelar las anotaciones de las respectivas escrituras públicas.

6. El demandado con su contestación no objetó el juramento ni propuso excepciones de mérito. Rendón Montoya obtuvo el dominio del bien a través de las escrituras públicas que militan en el sumario.

⁹ Archivo 047

7. Igualmente la prueba trasladada ofrece convicción de que Rendón Montoya fungió como apoderado judicial de la parte actora en el juicio sucesoral.

8. El haz suasorio da cuenta que se aportó el registro civil de nacimiento de Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife, de donde se desprende que es hijo del causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera.

En agosto de 2015 se adelantó la diligencia de inventario y avalúos y al inmueble que se persigue en reivindicación se le asignó un valor de \$42.000.000. Se hizo el trabajo partitivo y se aprobó el mismo mediante sentencia judicial, junto a sus respectivas aclaraciones.

9. La acción reivindicatoria reclamada exige que quien demanda demuestre que el adquirente del bien derivó sus derechos de un heredero putativo, tal y como se presentó en este proceso. Héctor Alonso Rendón Montoya derivó sus derechos que se pretende por venta realizada por los hijos del causante con mismo derecho que Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife.

La acción reivindicatoria contra terceros se fundamenta en el principio de que nadie puede transferir más derechos de los que tiene. Es necesario determinar la buena fe del adquirente para estos efectos. Esto es: la consciencia del demandado a la hora de adquirir el bien. La buena fe es un principio constitucional que implica que quien la desconozca debe probar su carencia.

10. La jurisprudencia ilustra que es necesario desvirtuar la buena fe del que adquiere el dominio por parte de los herederos putativos. La *bona fides* es la consciencia de haber adquirido un bien con la consciencia de no existir vicios o fraude.

Dicho esto, es necesario valorar las circunstancias acreditadas: en efecto, como primer punto de análisis, las pruebas dan cuenta que Héctor Alonso Rendón Montoya fue abogado en la sucesión de causante.

Rendón Montoya conocía que el aquí demandante era heredero, porque aportó su registro civil de nacimiento. Estaba enterado de que no acudió al juicio y no cumplió con notificarlo ni reclamó al juzgado para tal efecto.

11. Llama la atención que el profesional del derecho hubiera adquirido el bien sin haber precisado el valor de sus honorarios, máxime que sus clientes le indicaron que no tenían recursos. Es llamativo el valor otorgado a los bienes, pues no puede ignorarse que como abogado tenía el deber de haber auscultado sobre el valor real de los inmuebles y no por lo que le dijeran sus mandantes. Además, es de ver que las partes no sabían el valor del bien.

A su vez, es curioso que, si no se conocía claramente el valor del bien, no entiende esta judicatura cómo el resistente realiza la compra sin conocer el inmueble y para el trámite sucesoral indicó un precio inferior.

El demandado era conocedor de que se había excluido a Jaime Enrique del proceso sucesoral y los vendedores también lo sabían.

12. Héctor Alonso Rendón indicó que Jaime Enrique había vendido los derechos sucesorales, pero del contenido del expediente de sucesión no hay prueba de esa cesión en los términos legales, esto es: no obra escritura pública, lo cual no era desconocido para el demandado.

Así las cosas, fácil es concluir que el demandado bien pudo advertir como abogado el futuro incierto de los bienes, máxime que no citó al demandante excluido como heredero. A pesar de esto, el demandado decidió de forma consciente y voluntaria adquirir el bien, situación que conlleva a que no puede ser ajeno a las consecuencias legales del artículo 1325 del Código Civil.

Esa voluntad a sabiendas de lo que pasara, desvirtúa su buena fe, pues con el conocimiento que tenía del proceso de sucesión, como apoderado, así como la vocación hereditaria del demandante, contaba con elementos de juicio para dudar de la venta realizada por sus clientes para el pago de los honorarios, pero aun así decidió celebrar las compraventas, circunstancias que, se insiste, desvanecen su buena fe. Agréguese que el citado a juicio indicó en su interrogatorio de parte no haber sido engañado y conocer cada detalle de las ventas.

En resumen, la acción reivindicatoria está llamada a prosperar, por lo que se ordenará la cancelación de la transferencia de dominio, ordenando restituir el bien a la masa sucesoral de Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera. Se dispondrá la cancelación de las escrituras públicas por medio de las cuales se transfirió el dominio a Héctor Alonso Rendón Montoya.

13. Frente a los frutos, si bien es cierto por disposición legal corresponde ser decidido, lo cierto es que la parte demandada no logró demostrarlos, pues el dictamen pericial no los cuantifica, de modo que no habrá condena, siendo insuficiente el juramento estimatorio para tal efecto.

14. Frente a la pretensión de que la parte demandante no tiene que pagar mejoras útiles, debido a la acreditación de la mala fe, la misma se estima en virtud del canon 966 del Código Civil.

15. Se cancelarán las anotaciones, gravámenes, anotadas con posterioridad a la anotación de la sentencia de aprobación del trabajo de partición.

16. Se condena en costas a Héctor Alonso Rendón Montoya. Se fija la suma de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) como agencias en derecho.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, Héctor Alonso Rendón Montoya apeló la decisión de primer orden, exponiendo sus reparos concretos en audiencia¹⁰. Los motivos de disenso fueron, en síntesis, los siguientes:

- La juez realizó una indebida valoración probatoria, toda vez que infirió erradamente la mala fe a partir de lo dicho en el interrogatorio de parte.

¹⁰ Archivos 00047 Min. 1:18:20 y ss.

- Se ha actuado de buena fe, obteniendo el inmueble a título de pago por honorarios profesionales. Lo decidido constituye una expropiación y cercena el derecho de propiedad.
- En el proceso de sucesión no se excluyó al demandante, toda vez que se aportó la prueba de su parentesco; tal error es atribuible al partidario. Jaime Enrique no estuvo interesado en reclamar la parte de su herencia.
- La compraventa se adquirió sobre cuotas de dominio y por la posesión que ejercían Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife.
- Se debe ordenar la entrega del 8.3%, en favor de Jaime Gutiérrez –en virtud de la partición sucesoral—, eso es lo que debe ordenarse restituir y no la totalidad del bien nuevamente a los herederos.
- Se pretendió la restitución del porcentaje de dominio que pudiera ser reconocido a Jaime Enrique y no la plenitud del bien, lo cual constituye una incongruencia del fallo.

2. Corrido el traslado para sustentar¹¹, el apelante guardó silencio. Pese al traslado efectuado, el polo activo no se manifestó¹².

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son

¹¹ Archivos 06 y ss. CdoTribunal. ExpDigital.

¹² Archivo 09 y ss. *idem*

enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹³.

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibídem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

3. Cuestión jurídica a resolver

Delimitado lo anterior, corresponde a esta Sala de Decisión Civil determinar, a partir del análisis conjunto y razonado de las pruebas, si están reunidos los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria instaurada contra Héctor Alonso Rendón Montoya, y si la presunta buena fe en la adquisición del dominio del inmueble objeto de *litis* incide en la resolución de primera instancia.

4. La reivindicación herencial

El título IV del libro tercero del Código Civil reglamenta las “*otras acciones del heredero*”. Se trata, ni más ni menos, que la consagración jurídica del ejercicio del derecho real¹⁴ de persecución de la herencia¹⁵, el cual se integra por los remedios sustanciales de petición sucesoral¹⁶ y la acción reivindicatoria (*iure hereditario o proprio*)¹⁷.

El artículo 1321 del Estatuto de Bello contempla: “*el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...)*”; regla jurídica que debe compaginarse con el 1325, por cuanto extiende esa facultad de protección a que “[e]l heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables **que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos**”.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural¹⁸ ha explicado sobre esta temática:

“[S]on dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito.

De tal manera que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia.

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

¹³ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

¹⁴ CSJ. SC13605-2015.

¹⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes, 12ª ed. Bogotá, Editorial TEMIS, 2010, pp. 487 y ss.

¹⁶ Cuyo objetivo es determinar a cuál heredero le corresponde la titularidad de la masa de bienes. Su ejercicio, por ende, es universal e indivisible, toda vez que debe dirigirse sobre la totalidad de los bienes del causante. Cfr. SEGURA C., Sonia E. Derecho de sucesiones, teórico práctico, aprendizaje a través de casos, 4ª edición, Ibáñez SAS, Bogotá DC, 2017, p.390.

¹⁷ CSJ. SC-1693-2019.

¹⁸ *idem*

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

*En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, **retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante***

Abreviando, hoy por hoy la línea jurisprudencial de la Alta Corporación Civil enseña que la petición de herencia y la reivindicación (Art. 1325 *ejusdem*) son dos alternativas de persecución de la universalidad de bienes del causante, en favor de quien se reputa heredero, las cuales ostentan propósitos independientes, que no por ello excluyentes, en la medida en que ambas acciones pueden ser propuestas de forma coligada. Luego, es de ver que la doctrina legal probable de la Corte¹⁹ recalca que la vindicación herencial debe formularse en favor y nombre de la masa sucesoral, ya que

*“[e]s de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque **precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.***

*En ese evento, fracasada la aspiración principal, inexorablemente decaería la subsiguiente, pero de encontrar éxito aquella por ser los gestores herederos de mejor derecho, para que obre la reivindicación solo restaría verificar si lo que está en poder de los terceros hacía parte de las hijuelas en la sucesión a reconsiderar y les fue transferido por los herederos putativos o de igual derecho vencidos. **Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal**”.*

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia:

1. Parentesco sujetos procesales y causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera: No llama a duda que Luz Marina Tangarife Salazar (cónyuge), Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel y Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife (hijos), son los herederos de Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera, cuyo óbito aconteció el 5 de septiembre de 2011²⁰.

2. Prueba trasladada – Proceso de sucesión intestada (Rad. 2015-00284)²¹

2.1. Poder: Luz Marina Tangarife, José Alfredo, Maribel y Luz Oliva Gutiérrez Tangarife otorgaron mandato judicial al abogado Héctor Alonso Rendón Montoya, “para que

¹⁹ CSJ- SC1693-2019. Ver también: CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390; CSJ SC 13 dic. 2000, rad. 6488; CSJ SC 5 ago. 2002, rad. 6093. Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84).

²⁰ Cfr. Fls. 7 y ss. Archivo 04 y Archivo 01 Fls. 29 y ss.

²¹ Archivo 037

en nuestro nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación, sucesión intestada del señor GUSTAVO DE JESÚS GUTIERREZ RIVERA”.

2.2. Demanda: Se indicó en la demanda, en los hechos 3° y 4°, que Luz Marina Tangarife de Gutiérrez era la cónyuge del causante; y que José Alfredo, Álvaro de Jesús, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel y **Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife** eran sus respectivos descendientes. De esto se adosó prueba documental (sendos registros civiles). El libero inaugural fue inadmitido por auto del 2 de junio de 2015, “para que en las peticiones y en el término de cinco días so pena de rechazo, se indique la calidad de las personas que confirieron poder y en la que deben ser reconocidas”; en cumplimiento de este requerimiento se subsanó así: “Allego poder, donde se manifiesta que la señora LUZ MARINA TANGARIFE DE GUTIERREZ, actúa como cónyuge sobreviviente, del señor GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ RIVERA, y los señores JOSE ALFREDO, MARIBEL, LUZ OLIVA GUTIERREZ TANGARIFE, actúan como hijos sobrevivientes del causante ya mencionado”.

2.3. Auto admisorio: adiado el 12 de junio de 2015, en el que el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja reconoció “como herederas en calidad de hijos del causante a JOSE ALFREDO, MARIBEL y OLIVA GUTIERREZ TANGARIFE, dado que se acreditó la calidad de herederos”; y a Luz Marina Tangarife de Gutiérrez como cónyuge sobreviviente.

2.4. Se agotó emplazamiento y se fijó fecha de inventario y avalúos. No se adelantó ninguna gestión procesal encaminada a notificar a Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife.

2.5. Reconocimiento de herederos: Por proveído del 23 de julio de 2015 se reconoció a José Ignacio González Tangarife; y a Álvaro de Jesús Gutiérrez Tangarife por decisión del 28 de julio de esa anualidad.

2.6. Inventario y avalúos: El abogado Héctor Alonso Rendón Montoya aportó avalúo del bien inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-21860 por valor de **\$42.000.000**; y del identificado con matrícula Nro. 017-11835 por **\$200.000.000**. En vista pública del 12 de agosto de 2015 las partes convalidaron los precios asignados a los activos; se destacó que no había pasivo pendiente.

2.7. Designación de partidor y trabajo de partición: Por auto del 17 de marzo de 2016 se designó a Helbert Sair Leonardo Giraldo Acevedo como partidor; quien distribuyó las hijuelas así: **Luz Marina Tangarife de Gutiérrez (50%)**; José Alfredo, Maribel, Álvaro de Jesús, José Ignacio y Luz Oliva Gutiérrez Tangarife (**10% para cada uno**). La situación jurídica de los inmuebles se estableció así:

a) Inmueble con F.M.I. Nro. 017-021860: Luz Marina Tangarife de Gutiérrez (50%); José Alfredo, Maribel, Álvaro de Jesús, José Ignacio y Luz Oliva Gutiérrez Tangarife (10% para cada uno).

b) Inmueble con F.M.I. Nro. 017-0011835: Luz Marina Tangarife de Gutiérrez (50%); José Alfredo, Maribel, Álvaro de Jesús, José Ignacio y Luz Oliva Gutiérrez Tangarife (10% para cada uno)²².

²² Aclarado por escrito del 6 de marzo de 2017 y aprobado por decisión del 30 de marzo de esa anualidad – Cfr. Fls. 191 y ss. Archivo 037

2.8. Sentencia aprobatoria y aclaraciones: por providencias del 19 de julio de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja aprobó el respectivo trabajo de partición; posteriormente, por decisiones del 23 de noviembre de 2016 y del 30 de marzo de 2017 se aclaró el laborio partitivo, en el sentido de que el inmueble con F.M.I. Nro. 017-11835 pertenecía en un **100%** al causante.

3. Escritura pública Nro. 667 del 4 de julio de 2017 de la Notaría Única de El Retiro: Luz Marina Tangarife de Gutiérrez, José Alfredo, Luz Oliva y Maribel Gutiérrez Tangarife transfirieron sus cuotas de dominio del bien reconocido con F.M.I. Nro. 017-11835 al abogado Héctor Alonso Rendón Montoya.

4. Instrumento público Nro. 1260 del 16 de noviembre de 2017 Notaría Única de El Retiro: Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife vendieron sus porcentajes de propiedad sobre el inmueble con F.M.I. Nro. 017-11835, al profesional del derecho Rendón Montoya. En la cláusula segunda del convenio se pactó lo siguiente: “*Que transfieren a título de venta y en forma que causa verdadera enajenación a favor del Doctor **HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA**, (...) el derecho de dominio y **posesión** que tienen sobre el 20% en el siguiente inmueble (...)*”.

5. Certificado de tradición y libertad – F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja: donde Héctor Alonso Rendón Montoya funge como único titular de dominio (Anotaciones 006 y 007).

6. Dictamen pericial – Avalúo del bien inmueble objeto de pretensión reivindicatoria: elaborado por Gerardo Ceballos Álvarez, evaluador (RAA: AVAL-70251196 expedido por la ANA). Se trata del inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, adquirido por Héctor Alonso Rendón Montoya, por medio de las escrituras públicas Nro. 667 (**80%**) y 1260 (**20%**). Generalidades: “*Apartamento pequeño, con regulares acabados, estrato 2, ubicado en un sector céntrico, residencial, comercial y de servicios, que ocupa el primero piso de una edificación de dos*”. Área de construcción: **45.8 metros cuadrados. Avalúo: \$111.309.641.**

7. Interrogatorio de parte – Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife (Demandante): (Min. 55:00 y ss.). Oficio: tengo una empresa de muebles. Conozco a las partes porque son mis hermanos y mi madre; al abogado demandado hace unos años, porque vivía en El Retiro (Min. 56:00 y ss.). Me motivé a iniciar esta demanda por las injusticias que cometió este abogado con mi familia, sacando a mis hermanos de la propiedad (Min. 56:40 y ss.). El proceso se adelantó en La Ceja, mis hermanos me invitaban a reuniones y cosas (Min. 57:00 y ss.); hicieron todo y luego yo no aparecía en la sucesión, es que a mí no me interesaba eso porque iban a dejar a mi mamá en la calle, nosotros sí teníamos forma de conseguir cosas (Min. 58:00 y ss.). ¿Sabe qué bienes hicieron parte de la sucesión? Fueron dos propiedades que eran de mi papá; son independientes (Min. 59:00 y ss.). ¿Quiénes habitan esos inmuebles? Uno lo tiene el abogado y otro lo tiene mi mamá con un hermano; mi mamá de toda la vida y el abogado desde que salió el proceso de la partición se quedó con esa propiedad (Min. 1:00:00 y ss.). ¿Sabe cuánto pagó el señor Héctor Alonso? Supuestamente \$40.000.000 millones de pesos. Ellos pagaron eso como forma de pago porque no tenían con qué pagar el proceso de la herencia (Min. 1:02:00 y ss.). **El abogado los sacó con mentiras de la propiedad, por una “chichiguita”, yo no soy abogado, cuento lo que sé, yo quiero que él nos restituya la propiedad otra vez (Min. 1:03:00 y ss.). Preguntas abogados.** ¿Usted tiene un inmueble cerca al inmueble que le vendieron al abogado? Sí, yo soy vecino de él, yo tengo un local, pero él se quedó con esa propiedad y los obligó a vender con mentiras (Min. 1:05:10 y ss.). **-La audiencia se suspendió por deficiencia en la conexión virtual de las partes-. Continuación audiencia 6 de septiembre de 2021: Preguntas abogados** (Min. 8:20 y ss.) El inmueble que busco en reivindicación es de 105 metros (Min. 9:00 y ss.). ¿Usted ha requerido a Héctor Rendón? No, solo esta demanda. ¿Sabe si ha

hecho mejoras a este inmueble? Sí he visto que ha hecho cosas, pero no bien qué (Min. 10:00 y ss.). ¿Usted es colindante? Sí, en el primer piso, en un sótano. Antes vivía allá José Ignacio y Álvaro de Jesús, mis hermanos. Toda la vida estuvieron ahí (Min. 11:00 y ss.). ¿En algún momento su papá dividió el inmueble pedido en reivindicación? Nunca fue dividido (Min. 13:00 y ss.). ¿Le ha requerido a sus hermanos los derechos de herencia? No, nunca les pedí nada; yo entré al proceso porque me parece muy injusto lo que usted le hizo a ellos (Min. 14:00 y ss.). ¿Qué injusticias? Eso fue un mal negocio a mi parecer, no debió haber sido así. Usted se quedó con una propiedad por una sucesión mal hecha, porque usted no le dio nada a mi mamá y se quedó con la casa (Min. 15:00 y ss.). ¿Usted ha requerido aclaración o adición de la sucesión por falta de bienes? No, todavía no (Min. 16:00 y ss.).

8. Interrogatorio de parte Héctor Alonso Rendón Montoya (Demandado): (Min. 1:53:20 y ss.). Oficio: abogado litigante. ¿Usted fue el abogado en el proceso de sucesión donde son hoy parte los sujetos procesales? Sí, doctora. ¿Usted dijo cuánto iba a cobrar por honorarios? Hicimos un contrato, les dije que si se iba a un proceso costaba el 30% de lo que sacáramos del avalúo de los inmuebles. Ellos me dijeron que no tenían dinero para pagarme, entonces les dije que tan pronto tuviéramos la oportunidad para finalizar la sucesión, iniciáramos un proceso de divisorio, rematáramos y ahí yo me cobraba. Les dije eso porque el señor Álvaro e Ignacio se oponían y se reputaban como poseedores del apartamento y del local, entonces dije que había que hacer un proceso divisorio por venta, ellos pensaban que eran dueños absolutos de los bienes del papá. ¿Qué pasó, por qué dice usted que todo varió en el transcurso del proceso? Yo me reunía con ellos, cuando todo mundo se notificó, salvo don Jaime, quien manifestó que no le interesaba eso, yo les digo que apenas salga el fallo la idea era acudir al proceso divisorio, pero me dijeron que tenían serias dudas, porque si se remataba el bien dónde iba a vivir la mamá, entonces hablé con mis clientes les dije que les recibía los derechos sobre ese apartamento donde estaba Álvaro e Ignacio, y les dije que yo negociaba con éstos (Min. 1:57:00 y ss.). ¿Usted propuso entonces a sus clientes que le vendan, que se encargaba del proceso divisorio? Cuando el proceso terminó, se notificaron todos, ahí fue cuando hablamos cómo me iban a pagar, entonces me dijeron que el 30% de todo, ahí venía el divisorio de los inmuebles. Entonces me dijeron que el de la mamá no, así que dijeron que me pagaban con el inmueble donde vivían Álvaro e Ignacio, quienes se creían poseedores, me describieron cómo era el bien (Min. 2:01:00 y ss.), acepté eso asumiendo un riesgo porque ellos eran poseedores, entonces por eso la escritura dice que yo adquirí la posesión también (Min. 2:02:10 y ss.), ahí entonces negociamos en 10 millones de pesos lo de cada uno (Min. 2:03:00 y ss.). ¿Cuál bien estaba avaluado? El que está ubicado en Girardot del municipio El Retiro; a mí me entregaron un área de 50 metros, no es un apartamento, luego me manifestaron que en el patio y el solar hicieron una casa y un parqueadero donde Ignacio guardan un vehículo; yo solo tengo una parte del bien, de hecho “el aire” es de doña Luz Olvida que también tiene escritura pública (Min. 2:03:30 y ss.).

Juez: ¿en el trámite de sucesión usted identificó el bien con área de 105.8 metros cuadrados y que su avalúo son 200 millones, ¿cuál es la razón de esto? Cuando recibí en mi oficina a mis clientes, me entregaron un avalúo que estaba confeccionada de esa manera, yo no conocía el inmueble y así lo aporté; ya luego encontré un error porque lo que se estaba evaluando era el de mayores proporciones; catastralmente aparece con un área de 50 metros cuadrados y tiene linderos diferentes (Min. 2:05:40 y ss.). Ahí hubo un error en el evaluador, en el juzgado consta el valor real del bien (Min. 2:06:40 y ss.). Las personas de la herencia conocen el bien y saben que es un inmueble pequeño (Min. 2:07:20 y ss.). Juez: Cuando le ceden el derecho, ¿verificó lo que negoció? Sí, yo negocié una casa pequeña, aparte de eso yo sabía que tenía ese problema y sabía que Ignacio y Álvaro decían que eran poseedores, por eso inicié proceso divisorio (Min. 2:08:30 y ss.). Juez: ¿A usted entonces le pareció que estaba bien el avalúo? Yo cuando inicié el proceso no conocía los bienes, por eso dije que se podía iniciar, y luego hacer un trámite de aclaración de linderos ante el Departamento de Antioquia (Min. 2:10:00 y ss.). Juez: ¿Si sus honorarios obedecían al 30% al darle un mayor valor al bien ese valor subía, pensó en eso? No, doctora, cuando mis clientes me dicen que el bien tenía 50 metros aproximadamente, pensé que era el bien de mayores proporciones; es que el avalúo tiene errores de área, fueron mis clientes quienes me entregaron eso. El inmueble pequeño es de 47 a 50 metros cuadrados, hay un error también mío por haber presentado eso. En pesos mis honorarios era el 30%, más o menos serían \$60 millones de pesos para la época (Min. 2:11:00 y ss.). Pienso que están equivocados frente al valor que se asignó, pero cuando hago el avalúo lógicamente se corrobora que era inmueble en ruinas y que lo que se compró prácticamente fue el lote de

terreno (Min. 2:12:20 y ss.). Yo compré una mera expectativa, mis poderdantes eran claros en decir que no se podía vender porque sus hermanos se reputaban poseedores (Min. 2:13:30 y ss.). Juez: ¿cómo así que una mera expectativa? Ellos decían que eran poseedores, les decían a todos, las cosas se dieron y me vendieron la posesión y el dominio del inmueble (Min. 2:14:30 y ss.). Yo estoy en posesión del inmueble actualmente (Min. 2:16:50 y ss.). **A mí nadie me engañó, yo sabía de esto, sé que cada uno tomó una parte del inmueble (Min. 2:19:00 y ss.). Juez: ¿entonces cuántas hay escrituras en error? Creo que eso fue un problema de planeación municipal, esto nunca fue asentado, pero en catastro aparece con 50 metros cuadrados (Min. 2:19:20 y ss.). Yo me entero de estos errores una vez terminado el proceso, así que yo vengo a tomar posesión, la realidad lo físico son solo 50 metros, alrededor también estaba la familia (Min. 2:21:20 y ss.). Juez: ¿Usted como abogado, sabía que él debía enterarse para repudiar la herencia o aceptarla? Claro señora juez, es que él sabía, mis clientes entregaron las notificaciones, a pesar de que a don Jaime se le entregó la notificación no acudió, de hecho, de su propia boca escuché que no quería, que pelearan ellos (Min. 2:23:00 y ss.). Juez: ¿Entonces usted le entregó a él notificación; usted le pidió al juzgado que lo requiriera? No recuerdo doctora, pero nunca ocultamos su existencia, incluso se aportó su registro civil de nacimiento, Álvaro Ignacio y ellos le insistieron, pero el señor Jaime no compareció (Min. 2:24:40 y ss.). Preguntas abogada. ¿Usted habló presencialmente con el señor Jaime? Hicimos una reunión donde estaban todos los hermanos, allí le solicitaron al señor Jaime que se notificara. ¿En esa reunión, qué fue lo que él contestó? Dijo que no le interesaba. ¿Usted asesoró a sus clientes cuál era el procedimiento en el caso que un heredero repudia sus derechos? Sí, doctora, nosotros hicimos el documento en notaría, firmó donde le entregaba esto a las mujeres. En notaría no lo firmó, esos documentos no se firmaron; fue algo informal, pero eso no sirve (Min. 2:27:00 y ss.) ¿Si sabía que eso no sirve, por qué no hizo el procedimiento? No podíamos hacer eso, más que citarlo, razón que nos tiene en este debate jurídico. ¿Realizó la notificación conforme al Código General del Proceso? (Min. 2:27:50 y ss.) Le entregamos la notificación a Maribel y Olivia, a ellas les pareció mejor hacerla así, a don Jaime no se le envió, se le entregó por los herederos y ellos le dijeron que debía acudir (Min. 2:28:30 y ss.); incluso se hizo notificación en prensa y en radio (Min. 2:29:00 y ss.). ¿Realizó en algún momento una escritura pública en la que Jaime cediera sus derechos herenciales? Nunca me ha otorgado poder don Jaime para nada de esto (Min. 2:29:30 y ss.).**

9. Contradicción de dictamen pericial en audiencia: (Min. 6:00 y ss.) Avaluador. Preguntas apoderados. ¿qué método utilizó? Se utilizó el método de mercado de acuerdo con la resolución 620 del IGAC; acudí sólo y únicamente estaban los inquilinos (Min. 7:30 y ss.). ¿Usted les dio avalúo a las mejoras? No, porque tuve encargo de hacer una valoración comercial para el año 2017 (Min. 9:05 y ss.), se tuvo en cuenta lo acabados; frente a las mejores eso ya sería un peritaje y no un avalúo que fue lo que hice, para eso se necesita un contrato formal de obra (Min. 10:00 y ss.). ¿A usted no se le puso de presente un contrato de obra para hacer mejoras? No señor, no hacía parte del encargo avaluatorio (Min. 11:00 y ss.). El apartamento fue construido en el año 1987. Las mejoras no sé de cuándo son, yo tuve en cuenta el estado del apartamento al momento, su estado es bueno (Min. 12:30 y ss.). ¿Usted le da un valor a 2017 por 92 millones y algo, eso es para el momento de la compra o antes, o en ese interregno? Se uso el método comparativo de mercado, la forma es haciendo una indexación retrospectiva (Min. 13:20 y ss.), se usaron los datos del DANE teniendo en cuenta que se desconoce el estado del apartamento para la fecha (Min. 14:20 y ss.). ¿encontró un avalúo de 2017 a 1.400.00 metro cuadrado? Sí, doctor, en los documentos analizados. Me ratifico en el área concluida y los linderos también. En el informe de avalúo describí el bien inmueble y en eso me ratifico (Min. 17:30 y ss.). ¿Usted recibió un contrato de obra de mi parte – abogada parte demandante?, sí doctora a mí me lo suministró la señora María Patricia, pero como no estaba en el encargo, no valoré al mismo porque el objeto no era analizar las mejoras realizadas (Min. 19:20 y ss.), además yo vi el contrato muy informal (Min. 20:30 y ss.). El contrato de obra que me allegaron no lo consideré por verlo muy informal y fuera de eso no hacía parte del encargo (Min. 23:00 y ss.). ¿Usted tiene experiencia en contratos, por qué dice que es informal? Dentro de mi experiencia que es más de 40 años, (Min. 24:30 y ss.) yo veo que es un contrato que no tiene firma del contratante y no dice la calidad del contratista, matrícula, póliza y demás compromisos para celebrar un contrato, y no dice cosas específicas, habla de votar escombros, pero no tiene en general las calidades de contratista (Min. 25:00 y ss.), no pedí más información porque eso no hacía parte del encargo avaluatorio (Min. 26:00 y ss.).

6. Análisis de los reparos concretos

6.1. Embates vinculados a los presupuestos axiológicos de la reivindicación

Pese a la ambigüedad de los reparos, lo que puede extractarse de la pretensión impugnativa es que: **i)** la *a quo* realizó una indebida valoración probatoria al resolver positivamente la vindicación incoada, ya que el bien inmueble se obtuvo de buena fe, a título de pago de honorarios profesionales; **ii)** la compraventa de los derechos de Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife incluía sus derechos de posesión; y **iii)** lo reclamado por Jaime Enrique fue su porcentaje como heredero, de modo que no puede ordenarse la entrega de la totalidad del predio, ya que esto implicaría una verdadera “expropiación”.

A juicio del Tribunal, el argumento de la impugnación, mirado en el contexto de la jurisprudencia relacionada en el marco teórico y de conformidad con los medios de convicción, **NO** encuentra prosperidad en esta instancia.

En primer lugar, conviene establecer que, tratándose de la reivindicación herencial (Art. 1325 Código Civil), la *bona fides* no incide en su prosperidad; tal tópico únicamente se torna relevante en punto de las prestaciones mutuas, lo cual, sea dicho de una vez, fue resuelto en primera instancia y no fue reprochado por el apelante. Destáquese que la juzgadora de primer orden negó, tanto el reclamo de frutos, como el de mejoras, lo cual no fue motivo de apelación.

Segundo, véase que, si bien en la escritura pública Nro. 1260 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de El Retiro, Álvaro de Jesús y José Ignacio Gutiérrez Tangarife vendieron sus porcentajes de propiedad sobre el inmueble con F.M.I. Nro. 017-11835, al profesional del derecho Rendón Montoya y en la cláusula segunda del convenio se pactó lo siguiente: “Que transfieren a título de venta y en forma que causa verdadera enajenación a favor del Doctor **HECTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA**, (...) el derecho de dominio y **posesión** que tienen sobre el 20% en el siguiente inmueble (...)”; lo cierto es que el opugnante no asumió una conducta procesal enderezada a significar alguna calidad posesoria.

Nótese que, pese a que el replicante en la contestación a su demanda indicó: “si el despacho acogiera esta pretensión **me declaro poseedor** y si no me reconociera como poseedor solicito se me devuelva la suma de CIEN MILLONES DE PESOS del pago del inmueble y la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS por arreglos más la indexación legal hasta el momento en que el Juez tome su resolución”, lo acotado no pasó de ser una simple negativa²³, toda vez que Héctor Alonso Rendón Montoya no propuso excepciones, ni menos demanda de mutua petición, como para inferir su ánimo de posesión. Resáltese que nada se oponía a que el convocado propusiera la defensa de prescripción adquisitiva de dominio, para tal efecto (Parágrafo 1°, Art. 375 Código General del Proceso²⁴).

²³ “La defensa, en sentido estricto, existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que este lo apoya. La excepción existe cuando el demandado alega hechos impositivos de nacimiento del derecho pretendido por el actor o extintivos o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impidan en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho; en todos los casos, estos hechos son distintos de los que el demandante trae en su demanda en apoyo de su pretensión, y por esta razón debe probarlos el demandado” Cfr. Hernando Devis Echandía, Estudios de derecho procesal, t. I, Buenos Aires, ABC, 1979, p. 421-422.

²⁴ “Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia”

Esto sería relevante, en la medida en que el canon 1325 establece en su primer inciso: “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. Sin embargo, itérese, el llamado a juicio reivindicatorio no ejerció defensa formal sobre las pretensiones de la demanda, ya que, desde una estricta técnica procesal, el resistente no propuso medios exceptivos meritorios.

Finalmente, es de ver que la parte impulsora formuló la siguiente pretensión consecencial:

“Primera: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al señor HÉCTOR ALONSO RENDÓN MONTOYA a restituir para la [sucesión] del causante GUSTAVO DE JESÚS GUTIÉRREZ RIVERA, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, con el fin de que este bien se tenga en cuenta en la [elaboración] del trabajo de partición”.

Bajo este contexto, es de ver que yerra el impugnante al sostener que el demandante Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife persigue únicamente su porcentaje como heredero (*iure proprio*), toda vez que es claro el *petitum* erigido: la vindicación de un determinado bien, en favor de la masa herencial, para así, una vez reintegrado a la universalidad de bienes del causante Gustavo de Jesús Gutiérrez Rivera, se proceda a rehacer el trabajo de partición en el cual fue excluido como heredero.

Lo anterior guarda plena lógica y respaldo en el precedente vertical de la H. Corte Suprema de Justicia²⁵, quien ha establecido que,

“La acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil²⁶ es la propicia para que el heredero de mejor o igual derecho reclame la universalidad o la cuota de ella que le corresponde y que otro ocupare en la misma calidad, así como la restitución de las cosas que la componen, con la posibilidad de acumular la acción reivindicatoria prevista en el canon 1325 ídem²⁷, en relación con las que hubiesen pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, «de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede ejercer en forma independiente o ya sea coligadas...» (CSJ SC1693-20)”.

Para mayor ilustración, conviene hacer ver las diferencias entre la petición de herencia y la pretensión reivindicatoria contenida en el canon 1325 del Código Civil, lo cual ha sido tratado con nitidez por parte del Órgano de cierre en lo civil, de vieja data²⁸, así:

“Esa confusión entre una y otra acción, de la que es ejemplo este proceso, impone recordar que “la acción reivindicatoria se distingue de la acción de petición de herencia por razones de origen, objeto, partes, controversia y pruebas, así:

1) la reivindicatoria se origina del derecho real de dominio; la de petición de herencia se origina del derecho real de herencia;

2) la reivindicatoria tiene por objeto una cosa singular, esto es, particular, determinada y cierta; la de petición de herencia una cosa universal con universalidad de derecho, no de hecho...;

²⁵ SC2362-2022

²⁶ “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...).”

²⁷ “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”.

²⁸ SC del 13 de diciembre de 2000. Exp. 6488

3) la reivindicatoria corresponde al verdadero dueño contra el que posee una cosa singular que no es suya; la de petición de herencia corresponde al legítimo heredero contra el que ocupa ilegítimamente una herencia diciéndose heredero;

4) la reivindicatoria da origen a un juicio en que se discute la calidad de dueño; la de petición de herencia da origen a un juicio en que se discute la calidad de heredero;

y 5) la reivindicatoria impone al actor la carga de probar el derecho de propiedad que invoca; la de petición de herencia impone al actor la carga de probar su calidad de heredero” (Sentencia de Casación Civil del 28 de septiembre de 1936). (...)

Por consiguiente, siendo diferentes pero análogas las acciones de petición de herencia y reivindicatoria, y pudiendo el heredero ejercitar ésta última *jure proprio*, como propietario de cosas particulares en virtud de sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes singulares objeto de persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; **o jure hereditario, en que el heredero, como atrás se indicó, ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera, la acción de petición de herencia, tiene entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda²⁹; y de otro lado, y en esto radica la diferencia y es la causa de la confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia”.**

En otros términos: no le asiste razón al apelante al sostener que el pretensor dirigió su reclamo jurisdiccional exclusivamente sobre su derecho herencial (calculado por el impugnante en 8.3%) o que el fallo de primer nivel incurrió en incongruencia. La súplica procesal se perfiló con miras a obtener la reintegración del inmueble en beneficio de la comunidad hereditaria, como consecuencia directa de la prosperidad de la petición de herencia, lo cual no fue objeto de debate entre los litigantes, pues, memórese, ese punto del proceso fue conciliado.

Distinto a lo aseverado por el extremo pasivo, la reivindicación triunfante encuentra hondo arraigo legal (Art. 1325 Código Civil) y principal (“*Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet*” - “**nadie puede dar a otro más que lo que él mismo tiene**”.³⁰), de suerte que, bajo ningún contexto, puede calificarse como “expropiación”.

Por lo expuesto, los cargos blandidos en alzada no encuentran pábulo en esta instancia.

6.2. Reparos sobre la incidencia de la *bona fides*

El polo pasivo rebate la intelección suasoria desplegada por la juez de primera instancia, en punto de la determinación de su mala fe, ya que, asegura, en el juicio sucesoral sí mencionó a Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife como heredero, siendo su exclusión un punto plenamente atribuible al partidor de la herencia.

A tal propósito, cumple apuntalar que la incidencia de la buena o mala fe es un punto que está íntimamente ligado sobre el reconocimiento de prestaciones mutuas, pero su incidencia no enerva la prosperidad de la reivindicación ejercida por el heredero.

²⁹ Sin que por lo demás esta declaración deba forzosamente estar presente en la decisión judicial, “porque la adjudicación queda hecha con declarar que el demandante es heredero de mejor derecho que el que la ocupa en calidad de heredero” (G.J. XXIX, 106)

³⁰ Brocardo de tradición romana. Justiniano (Libro 50, 17,54).

En otras palabras: la mala fe deducida por la sentenciadora de primer nivel únicamente irradia efectos adversos al demandado de cara al reconocimiento de frutos, mejoras y expensas, puesto que, en los términos del canon 1325 del Código de Bello, el componente subjetivo del tercero adquirente no es un requisito *sine qua non* para deducir la vindicación en favor de la universalidad de bienes del causante, pues sólo basta: i) acreditar la calidad de heredero —lo cual fue satisfecho a través de la petición de herencia conciliada—; y ii) probar que el bien singular hacía parte de la masa sucesoral del causante, previo a su enajenación.

El único supuesto que lograría alterar el éxito de esta súplica jurisdiccional es que el tercero comprador acredite haber adquirido el bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio³¹, lo cual, se insiste, no fue esgrimido por el apelante en el decurso del proceso.

Así las cosas, en criterio de la Sala deviene abiertamente infértil y desenfocado ahondar en la calidad subjetiva del opugnante, cuando, en verdad, sus reparos no se inclinan por cuestionar la falta de reconocimiento de mejoras o expensas necesarias, sino por haber salido avante la vindicación en favor de la masa sucesoral.

Agréguese que, con independencia de que Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife hubiese sido enunciado en el escrito inaugural del juicio de sucesión intestada, tal pormenor debe entenderse superado, en la medida en que su vocación hereditaria fue reconocida a través del arreglo autocompositivo de la conciliación judicial.

Destáquese que el apelante tampoco cumplió con sustentar su alzada, lo que implica que la competencia funcional del Tribunal está restringida por la precisión del disenso verbal aducido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Lo anterior implica que los embates gestados están llamados al fracaso, puesto que, a riesgo de fatigar, la mala fe deducida por la juzgadora de primera instancia no incide sobre los efectos jurídicos requeridos para el triunfo de la reivindicación contenida en el artículo 1325 del Código Civil, pues la única hipótesis es que se hubieran acreditado los requisitos sustanciales de la usucapión, lo cual brilló por su ausencia.

7. Conclusión

Se concluye pues conforme a la jurisprudencia y doctrina relacionada, y a las pruebas relevantes aportadas al expediente, que anduvo acertada la juzgadora *a quo* en la

³¹ "Es que conforme al mandato del artículo 1325 del código civil, el heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso así adelantado hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan pasado a la posesión de terceros. **Pero además debe advertirse, que la ley no distingue, que la posesión sea de buena o de mala fe en cuanto a los terceros, porque no confiere derechos a quien no los tiene conforme al ordenamiento, ni para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. Es decir, que la buena fe del poseedor puede servir para la regulación de las prestaciones mutuas, pero no evita el juicio de reivindicación, lo único para ello, es que se haya consumado la prescripción**" Cfr. SC1693 de 2019. Esta fue la *ratio decidendi* del Tribunal fustigado en casación y la Corte no casó el fallo, tras acotar que "lejos de desfigurarse la esencia de la acción de dominio lo que se hizo fue hacer evidente la incidencia para su prosperidad de la acumulación permitida y lo que ello implicaba a efecto de establecer sus supuestos, sin marcar una completa dicotomía entre los artículos 946 y 1325 del Código Civil, sino más bien una interpretación conjunta de ellos con el 1321 *ibidem*, para fijar las exigencias a tener en cuenta en el caso concreto. De tal manera que el desatino que se le endilga al sentenciador por omitir que los accionantes demostraran la calidad de dueños de los bienes perseguidos, en clara desatención de los requerimientos generales del artículo 946 del Código Civil, se desdibuja porque no es que pidieran para ellos el retorno del bien, sino que reconocida su vocación como herederos excluyentes, la reivindicación era para la sucesión que entraban a representar, de ahí que lo que debía comprobarse era si el derecho a reivindicar radicaba en dicha universalidad y no en cabeza de los gestores, toda vez que dicha exigencia sería imposible de cumplir cuando, como en el asunto bajo estudio, se acumulan las dos acciones reales (petición de herencia y reivindicación), donde se busca socavar tanto la titularidad del heredero putativo como la del tercero a quien se transfirieron los bienes".

valoración probatoria y jurídica del caso bajo estudio, toda vez que Héctor Alonso Rendón Montoya, en tanto tercero adquirente, está obligado a reivindicar el bien inmueble distinguido con F.M.I. Nro. 017-11835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, luego de que sus vendedores no tuvieran la totalidad de los derechos sucesorales sobre éste, tras haberse excluido al actor en el marco del juicio sucesoral. La buena o mala fe del apelante es un punto que no incide en la prosperidad del reclamo vindicatorio, pues sólo se torna jurídicamente relevante en el marco de las prestaciones mutuas; aspecto sustantivo que fue abordado por la juzgadora de primer orden y no fue reprochado en sus alcances por vía de apelación. Por estos motivos habrá de confirmarse íntegramente la sentencia impugnada.

8. Las costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte recurrente, debido a que no existió ningún despliegue argumental por ninguno de los extremos litigantes, de manera que no se advierten causadas (Numeral 8°, Art. 365 Estatuto Procesal Civil).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja dentro del proceso declarativo de petición de herencia, con acumulación de pretensión reivindicatoria, promovido por Jaime Enrique Gutiérrez Tangarife contra Álvaro de Jesús, José Alfredo, José Ignacio, Luz Oliva, Maribel Gutiérrez Tangarife; Luz Marina Tangarife de Gutiérrez y Héctor Alonso Rendón Montoya.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, tras no haber sido causadas (Numeral 8°, Art. 365 Estatuto Procesal Civil).

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 479

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2187c713f40d74d0750b7d3c398f1a5457627fbeb7a315961353aa25805e0906**

Documento generado en 04/12/2023 04:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal de Nulidad de Testamento
Asunto	: Apelación Sentencia.
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 065
Demandante	: Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita
Demandados	: Carlos Alberto Cano Ramírez y otros
Radicado	: 0504231840012019-00168-01
Consecutivo Sría.	: 0960-2021
Radicado Interno	: 0243-2021

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia dentro del juicio verbal de Nulidad de Testamento, promovido por Fabiola de Jesús Ramírez Piedrahita contra Carlos Alberto Cano Ramírez, Yony Alexander Cano Grisales y Juan Pablo Ramírez Piedrahita.

PRETENSIONES

Declarar la nulidad absoluta, por “*vicios en el consentimiento*”, de las escrituras públicas No. 802 de 21 de noviembre de 2013, No. 105 de 2 de marzo de 2013, No. 16 de 15 de enero de 2013 y No. 59 de 29 de enero de 2009, otorgadas, todas, en la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, mediante las cuales, María Esther Ramírez Piedrahita otorgó testamento. Además, que se inscriba la sentencia en las oficinas correspondientes.

HECHOS

1. María Esther Ramírez Piedrahita falleció el 21 de enero de 2019 en Santa Fe de Antioquia, y en vida no procreó hijos y su estado civil fue el de soltera.

2. Aquella señora tuvo como padres a Nacienceno Ramírez y Ana María Piedrahita, y como hermanos a Nacienceno, Magdalena, Juan Pablo, Fabiola, Ana María, Ricardo y Alfonso Ramírez Piedrahita.

3. El 24 de octubre de 1984, María Esther compró en compañía de sus hermanos Fabiola y Ana María, una casa ubicada en la zona urbana de Santa Fe de Antioquia, identificada con el folio de matrícula No. 024-0002596.

4. María Esther, “*al parecer*”, testó en varias oportunidades:

- E.P. 59 de 29 de enero de 2009, a favor de su sobrino Carlos Alberto Cano Ramírez, y de su “*contra-sobrino*” Yonny Alexander Cano Grisales.

- E.P. 16 de 15 de enero de 2013, que revoca la anterior, para testar únicamente en beneficio de Carlos Alberto Cano Ramírez.

- E.P. 105 de 2 de marzo de 2013, nuevamente para testar en pro de Carlos Alberto Cano Ramírez y de Yonny Alexander Cano Grisales.

- E.P. 802 de 21 de noviembre de 2013, testamento otorgado en favor de Carlos Alberto Cano Ramírez y Yonny Alexander Cano Grisales, y señalamiento expreso de que los dineros en bancos, créditos hipotecarios y títulos-valores se adjudiquen a Juan Pablo Ramírez Piedrahita.

5. La persona que siempre estuvo pendiente de María Esther fue su hermana Fabiola de Jesús, y en los últimos días de vida acudió también a su cuidado, Juan Pablo Ramírez Piedrahita, porque se le pagaba la suma de \$1.000.000, para tal efecto.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 22 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia admitió el libelo introductor.

2. Una vez notificados y representados por el mismo apoderado, los demandados dieron respuesta al libelo genitor, oponiéndose a las pretensiones, pronunciándose sobre los hechos y excepcionando de mérito *“falta de capacidad para actuar”, “falta de lleno de requisitos formales en la petición de prueba testimonial”* y *“genérica”*.

3. En la audiencia inicial se agotó cada una de sus etapas, incluidos los interrogatorios de las partes, a excepción del demandado Juan Pablo Ramírez Piedrahita, quien no compareció.

4. Practicadas las pruebas decretadas y escuchados los alegatos de los litigantes, el 4 de agosto de 2021 se dictó la sentencia que puso fin a la primera instancia, en cuya parte resolutive se determinó no acoger las pretensiones de la demanda, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, imponer al accionado Juan Pablo Ramírez Piedrahita sanción de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por no justificar su inasistencia a la audiencia inicial, y no condenar en costas por no aparecer causadas.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

El juez de conocimiento comenzó señalando que los rudimentos normativos expuestos sobre la carga de la prueba y los requisitos para el testamento solemne, permiten establecer que la escritura pública No. 802 de 21 de noviembre de 2013 sí reúne las exigencias de ley, y por lo mismo, el acto allí contenido cuenta con validez y eficacia, en tanto que la parte demandada no demostró los supuestos de hecho que soportan sus defensas.

Precisó el *a-quo*, que no era necesario realizar un examen de los testamentos otorgados con anterioridad a aquella escritura pública, por sustracción de materia, ya que, según el artículo 1055 del Código Civil, *“el testador conserva la facultad de revocar todas sus disposiciones testamentarias, mientras viva”*.

A continuación, el funcionario de la causa se adentró en las excepciones de mérito, las cuales desestimó, en razón a que Fabiola Ramírez Piedrahita sí cuenta con capacidad para actuar por intermedio de apoderado judicial, así como para presentar la acción de nulidad de testamento; y en lo que atañe a los requisitos formales de la prueba testimonial, *“se trata de una irregularidad formal en la petición de prueba ... que ya fue saneada en la audiencia inicial”*.

Finalmente, estimo el sentenciador que había lugar a imponer sanción al demandado por cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber justificado oportunamente su inasistencia a la audiencia inicial.

LA APELACIÓN

Fue propuesta por la parte demandante, y los reparos y sustentación se hicieron consistir en los aspectos que a continuación se relacionan:

1. En las alegaciones finales se puso de presente que la testadora incurrió en error al momento de consignar su voluntad, por lo que se estructuró un vicio del consentimiento en términos del artículo 1508 del Código Civil. La persona que la hacía incursionar en tal desatino era su hermano Juan Pablo Ramírez Piedrahita, quien siempre acompañó a María Esther Ramírez Piedrahita a la Notaría, luego de lo cual ella les contaba a sus otros hermanos del acto que acababa de materializar en tal oficina, y procedía a romper el correspondiente documento, como lo corroboran la declaración de la demandante y el testimonio de Ricardo Ramírez Piedrahita. En cada uno de los instrumentos que suscribió la causante, se omitió dejar una nota marginal que *“especificara qué se le había puesto de presente y explicando textualmente la diligencia que se estaba realizando y firmando”*.

2. Los presupuestos de hecho mencionados fueron ratificados en el interrogatorio de parte que absolvió la demandante, donde se dijo que María Esther *“nunca había tenido la voluntad de testar”*, pues, por el contrario, *“era muy apegada a los bienes materiales y por ninguna causa hubiera testado y mucho menos regalado sus bienes materiales a un sobrino y a un nieto sobrino”*.

3. Los testigos que firmaron cada uno de los testamentos eran personas allegadas al demandado Juan Pablo Ramírez Piedrahita. Eso fue constatado con la declaración rendida en el proceso por Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, cuñado del mencionado convocado y, por lo mismo, deponente preparado, parcializado y contradictorio. Lo expuesto significa que Juan Pablo y su compañera permanente, Mónica, cuidaron a María Esther durante mucho tiempo, el suficiente para trabajarla psicológicamente y hacerla incurrir en *“error”*, aprovechándose de su estado de salud, cáncer, que la llevo a la muerte.

4. En el testamento se encuentran algunas *“falencias”* que *“generan”* su nulidad, como son: (i) en la escritura pública No. 802 de 21 de noviembre de 2013 no se lee por ninguna parte lo relativo al domicilio de los testigos, exigencia propia del artículo 1073 del Código Civil; (ii) se omitió asimismo en el instrumento

relacionar la vecindad de la testadora; (iii) hay un error en el número de cédula de Carlos Alberto Cano Ramírez, beneficiario del testamento; (iv) aparece en el documento notarial, igualmente, una equivocación en el nombre del Notario, ya que uno de sus apellidos se relaciona como Pienda, siendo en verdad Pineda.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Como no hay vicio adjetivo que invalide lo hasta acá actuado, debe decidirse de fondo la alzada propuesta por el extremo actor. Además, dentro del término legal autorizado para el efecto, esto es, la ejecutoria de la providencia que admite la apelación, ninguna solicitud probatoria se arrimó, estimándose extemporánea la insinuada en el escrito de sustentación.

Por lo tanto, en el estricto marco de los reparos expuestos por la apelante, el Tribunal establecerá si asistió razón al *a-quo* al desestimar las súplicas de la demanda, o si encuentra fundamento la impugnación al asegurar que se cuenta con las bases para anular el testamento otorgado por María Esther Ramírez Piedrahita, toda vez que (i) las pruebas demuestran un error que vicia el consentimiento depositado en la escritura que incorporó la última voluntad de la testadora, amén de que (ii) el acto está desprovisto de las exigencias previstas en el Código Civil para otorgar el documento formal en el que dicha persona legó sus bienes.

Conviene indicar, igualmente, que lo dejado de censurar, como la sanción pecuniaria impuesta a uno de los demandados por inasistencia a la audiencia inicial, no será materia de análisis por esta Corporación, dado que la competencia que se adquiere en segundo grado la marca la inconformidad explicitada por el litigante afectado frente al fallo de primera instancia.

2. El testamento y la acción de nulidad

El Código Civil señala que el testamento es un acto jurídico que contiene una declaración de voluntad unilateral, expresiva de la manera en la que se distribuirán los bienes del otorgante luego de su muerte, el cual es indelegable, esencialmente revocable, y más o menos solemne, (arts. 1055, 1057, 1059, 1060, 1064, 1089, íb.).

Se tiene sentado, además, que el testamento que no cumpla las formalidades legales exigidas para su validez es pasible de ser anulado, tanto si es abierto o cerrado, así como en los que tienen el carácter de privilegiados, constituyéndose, por tanto, en un acto jurídico viciado, que existe y produce efectos jurídicos mientras no medie sentencia judicial.

En ese orden, la nulidad es una sanción legal, porque tiende a deshacer lo hecho y a no reconocer efectos jurídicos a un acto que no se ha ceñido a la ley, y ella cimienta sus raíces en el artículo 6o. del C. Civil., teniendo su regulación específica en el art. 1083 de la misma codificación, en el cual se establece que *“el testamento solemne, abierto o cerrado, en que se omitiere cualquiera de las formalidades a que debe respectivamente sujetarse, según los artículos precedentes, **no tendrá valor alguno**”*, con las salvedades que hace la misma norma en su segundo inciso.

Una de las causales de anulación del testamento es que el otorgante sea inhábil para ello. Dentro de los motivos de inhabilidad, el numeral 3º del artículo 1061 del Código Civil establece que *“**El que actualmente no estuviere en su sano juicio por ebriedad u otra causa**”*, por lo que si al momento de otorgarse, el testador se encuentra en dicha circunstancia el testamento será anulable, en razón de lo señalado por el artículo 1062 del Código Sustantivo Civil, precepto que distingue, que si esa razón de inhabilidad deja de existir luego de la creación del mismo, continúa viciada de nulidad la memoria testamentaria.

Tal como lo dispone el artículo 1503 de la misma normatividad sustantiva civil: *“**Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.**”*, lo que significa que la capacidad legalmente se presume de derecho y la incapacidad hay que demostrarla.

Así las cosas, si una persona no ha sido declarada interdicta, ante la presunción legal contenida en el art. 1503 del C. C., recae en quien pretende la anulación de un acto o contrato jurídico la carga de demostrar que, al momento de la declaración de voluntad, aquella se encontraba en un estado de incapacidad.

En la sentencia SC4751-2018, la Corte Suprema de Justicia indicó al respecto:

“No ocurre de igual manera respecto de los actos o contratos celebrados por el discapacitado absoluto no interdicto, en razón que, en principio, estos se presumen legalmente válidos; sin embargo, dicha presunción admite prueba en contrario, o sea que

se pueden impugnar probando que aquel se encontraba en situación de discapacidad absoluta. **Ahora, como no toda enfermedad mental conduce a la nulidad de un acto o contrato, quien la alega debe orientar su actividad probatoria a acreditar que para ‘entonces’ el contratante padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad** (CSJ. Civil: sentencia 15 noviembre de 1982).”

Y, agregó la misma providencia:

“La Corte de manera inveterada ha sostenido que:

“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, **no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que se aduzca una doble prueba, a saber: a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluya la ‘capacidad de obrar razonadamente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.**

“2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, **porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor determinante del respectivo acto jurídico.**

“3) Respecto de la segunda de las aludidas pruebas conviene anotar que **si bien es cierto que puede admitirse, como lo admiten los grandes tratadistas franceses contemporáneos, que la prueba en cuestión resultante de que el enajenado estuvo en estado más o menos constante de demencia, tanto en el periodo anterior como en el periodo posterior al respectivo acto jurídico, no es menos cierto que de todos modos se necesita probar – así sea por medio de una presunción como esa – la demencia en el momento de la celebración del contrato**” (CSJ. Civil: sentencia 4 de abril de 1936, XLIII, pág. 794 ss.).”

Y más adelante se dijo en dicho fallo:

“Con respecto a este tema, la Corporación tiene dicho que cuando se pretenda la nulidad de un testamento otorgado ante notario por persona que no ha sido declarada interdicta, por encontrarse en discapacidad mental al momento de testar, existe libertad probatoria, y descarta como prueba única el dictamen por siquiatra, al expresar que **«debe afirmarse que semejante tarifa legal probatoria no encuentra asidero alguno en la Ley; esto es, en ninguna parte impone el ordenamiento probatorio que en casos de nulidad de**

testamentos por incapacidad mental de testador no interdicto, sea la prueba pericial la única pertinente. Al punto bien vale recordar que era con apoyo en el Código Judicial que la Corte afirmaba la necesidad –no claramente legal, diríase hoy, la conducencia-, de que la demencia se demostrara con peritos versados en la ciencia de la psiquiatría¹. Pero expedido el Código de Procedimiento Civil y excepción hecha de los procesos de interdicción, pregonó la libertad probatoria, sin dejar de reconocer la conducencia del peritaje (SC.1151-2015, 21 de agosto de 2015, rad. 66001-31-10-002-2005-00448-01; en igual sentido sentencia de 15 de febrero 2008, Ref. Exp. No. 41001-3110-001-1999-00269-01; 17 de julio de 2001, exp.5909”.

3. Caso en concreto

3.1. En la demanda que dio origen a este proceso, según los antecedentes descritos, se pidió expresamente por la accionante declarar la “*nulidad absoluta*” de los actos testamentarios realizados en vida por María Esther Ramírez Piedrahita, por haberse configurado en su otorgamiento “*vicios del consentimiento*”.

La proposición de ese libelo, al rompe se observa, es confusa, contradictoria e incompleta, porque siendo indiscutible que la “*nulidad absoluta*” de un acto solo se estructura ante objeto o causa ilícita, y por la omisión de algún requisito o formalidad que la ley prescriba para el valor de ciertos actos o contratos (art. 1741 del Código Civil), en nada se compadece con ese postulado la invocación de tal invalidez en razón o por efecto de vicios del consentimiento, últimos que por lo demás no se puntualizan y mucho menos se desarrollan en el escrito rector del juicio.

Lo contradictorio del libelo inicial no se superó tan siquiera en la etapa de fijación del pleito, porque allí simplemente se explicitó que “*el objeto del litigio consiste en declarar la nulidad de la(s) escritura(s) de revocatoria y constitución de testamento, por vicio en el consentimiento*”.

En ese contexto de ambigüedad, el fallo ahora impugnado se decantó por un somero estudio de la nulidad, enfocado en los requisitos legales necesarios para su validez, lo cuales encontró cumplidos, sin entrar en mayores

¹ “La perturbación mental permanente, la demencia senil, son enfermedades como muchas otras que no pueden establecerse o diagnosticarse ciertamente sino por medio de la ciencia. Es el dictamen pericial médico, en cada caso, el que puede llevar al juzgador a una conclusión fundada, y el que permite, cuando es unánime, darle el carácter de plena prueba como enseña el artículo 722 del Código Judicial” (CSJ SC-087-1942 del 6 de octubre de 1942). En el mismo sentido, indicó: “la calificación de la capacidad o incapacidad mental de una persona es hoy sobre todo, una cuestión absolutamente técnica y científica. Ella no se demuestra con declaraciones de testigos, sino que es necesario el experticio del caso o sea el dictamen de médicos especializados en la materia” (CSJ SC del 13 de mayo de 1959, GJ XC, n°s 2210-2211)

detalles sobre el concreto acatamiento de cada una de las exigencias previstas en el ordenamiento.

3.2. Llegadas las diligencias a la sede de la segunda instancia, se observa que la apelación interpuesta específica, ahora sí, cuáles son esos defectos formales del testamento, que a voces del recurrente ameritan el acogimiento de lo deprecado en el pliego inicial; amén de anotar algunos eventos que, en su concepto, afectaron el consentimiento de la testadora, esbozados en el marco de un “error” por parte de quien depositó su última voluntad.

3.3. Pues bien, en criterio de esta colegiatura se halla que de la forma en la que se sustenta el recurso de alzada, se persigue que en sede de segunda instancia se adopte un pronunciamiento por fuera del marco que impera o regula la congruencia de las decisiones jurisdiccionales, dado que si en la demanda no se precisaron por la accionante con la claridad necesaria, los defectos de los que adolecía formalmente el testamento y mucho menos cuál era el vicio que afectaba el consentimiento, no puede ahora servir el escrito de impugnación para superar tales omisiones, porque bien lo indica el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso, que “*No podrá condenarse al demandado ... por objeto distinto del pretendido en la demanda **ni por causa diferente a la invocada en esta**”.* (Resaltado adrede).

La aludida causa, precisan al unísono doctrina y jurisprudencia, amarra al juez en su fallo sin que por lo mismo le sea posible resolver la cuestión bajo un supuesto por completo diferente al que invocó en gestor en su libelo inicial. De hacerlo, el administrador de justicia, destácase al de primer como al de segundo nivel, vulneraría el derecho al debido proceso del demandado, al sorprenderlo con una causa o motivo sobre la que no se dio oportunidad de ejercer el derecho de defensa².

En ese orden, no es de recibo que, so pretexto de la impugnación, entre el Tribunal a examinar como causa de la nulidad implorada, esto es, la absoluta, motivos de invalidez que no se precisaron en la demanda. Obsérvese, en este punto, que ninguno de los folios que compone el escrito rector del proceso, hace alguna mención sobre defectos o yerros formales en los testamentos abiertos que en vida otorgó María Esther Ramírez Piedrahira. Y en lo que atañe a vicios del consentimiento, que son defectos que propician nulidad

² Al respecto: CSJ STC 18789-2017, y fuente doctrinal: SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia, 2021, páginas 586 y 587.

relativa, también es incontrastable que en la demanda no se apuntó, con la nitidez indispensable, la eventual existencia de un error, una fuerza o un dolo, en el acto jurídico consistente en el otorgamiento de la última voluntad de la mentada persona.

Lo hasta acá discurrido sobre la congruencia en los fallos jurisdiccionales, por lo tanto, sería suficiente para desestimar la impugnación propuesta por la parte demandante.

3.4. Ahora bien. Como casos se encuentran en los que el sentenciador ha de realizar pronunciamientos oficiosos, verbigracia, los relativos a la nulidad absoluta de los actos jurídicos³, la Sala avisora oportuno agregar, en todo caso, que en el testamento último que se otorgó y sobre el que versó el estudio hecho por el juez de primera instancia, ninguna de las formalidades necesarias para su validez se echa de menos.

En efecto, para la validez del testamento abierto debe concurrir la satisfacción de las formalidades consagradas en los artículos 1067 a 1075 del Código Civil, con el propósito de garantizar las consecuencias o alcances jurídicos perseguidos por el otorgante. Esas exigencias, conviene indicarlo, han venido aceptando ciertos matices, que permiten la pervivencia o permanencia del acto jurídico, sin llegar al extremo de eliminarlas o suprimirlas de un tajo⁴.

Y concurriendo al examen detallado de la escritura pública 802 de 21 de noviembre de 2013, se tiene que, como es obvio, el testamento que incorpora es escrito (art. 1067); se otorgó ante el Notario Único de Santa Fe de Antioquia, Jorge Luis Pineda Rodríguez, cuyo nombre aparece sin errores en la parte final del texto, y lo presenciaron tres testigos, a saber: Gustavo Adolfo Arrubla Pineda, Mario de Jesús Sánchez y Rubén Darío Ramos Urrego, todos con residencia y lugar de habitación en Santa Fe de Antioquia, acorde con lo expresado en el instrumento y la anotación que de su puño y letra puso cada uno de los declarantes instrumentales a continuación de su firma y huella (art. 1070); en cuento a la persona que depositó su memoria, se escribió su nombre completo, estado civil soltera, edad 89 años, residencia en Santa Fe de Antioquia, y por sobretodo, la muy importante indicación del Notario, de encontrarla en pleno goce de sus facultades (art. 1073); y por último, se dejó constancia de haberse leído el testamento a la otorgante por parte del Notario y en presencia de los testigos.

³ Según el artículo 1742 del Código Civil, el juez debe declarar la invalidez del acto, aún de oficio, cuando *"aparezca de manifiesto en el acto o contrato"*.

⁴ CSJ SC418-2018.

Por manera, entonces, que ni siquiera acudiendo a un examen pormenorizado y oficioso de las exigencias propias del testamento abierto, es viable decretar su nulidad, porque cada una de las que reclama la ley se satisfizo, como acaba de detallarse. De paso, se descarta lo alegado por la parte impugnante en el sentido de que faltaba la relación sobre el domicilio o residencia de los testigos, puesto que este es Santa Fe de Antioquia de acuerdo con la escritura pública en cuestión; no se advierte impedimento legal de ninguno de los declarantes, sin que se aprecie un grado de consanguinidad o afinidad entre alguno de ellos y la otorgante, que es el parámetro o referente que señala la ley; y el *lapsus calami* en la indicación de los nombres del Notario o de alguno de los beneficiarios, no es de tal trascendencia como para llevar a la nulidad del testamento, menos aún cuando estos vicios o sanciones que concibe el ordenamiento, han de ser de interpretación y aplicación restringida.

Adicionalmente, contrario a lo expuesto en la alzada, la escritura pública dejó cabal acreditación de haber leído el testamento, no solo a la otorgante sino también a los testigos instrumentales. Ahora bien, la mera sospecha sobre el interés de alguno de ellos con el beneficiario de la memoria, no lo inhabilita para corresponder a ese importante papel de testigo, porque el régimen de inhabilidades está exhaustivamente disciplinado en el artículo 1068 del Código Civil, y acá, ninguno de los supuestos de ese texto se comprobó, máxime que lo dicho sobre Gustavo Adolfo Arrubla Pineda no se subsume en ninguno de los supuestos impeditivos mencionados en tal canon, ni siquiera el de obtener provecho del testamento, dado que este ha de ser, a voces del numeral 17 del dicho texto, un aprovechamiento “**directo**”, valga anotar, con incidencia o repercusión en el patrimonio del declarante, y eso en este escenario no se da, porque de Gustavo se dice ser cuñado de uno de los beneficiarios.

3.5. Con abstracción de lo explicado sobre la congruencia, suficiente para desestimar la prosperidad de la apelación, en aras de la amplitud, el Tribunal descarta igualmente la bienandanza de la alzada, sustentada en un presunto “*error*” que vicia el consentimiento de quien testó.

Ciertamente, el artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que “*no adolezca de vicio*”; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita. Complementariamente, el artículo 1508 *ibídem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el

convenio. Al respecto, la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”⁵.

Tratándose del error, como vicio del consentimiento, este lo tratan los artículos 1510 a 1512 del Código Civil, cánones que consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que se refiere al error sobre la persona, dice el artículo 1512 del Código Civil que este no vicia el consentimiento, *“salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato”*.

Entrando esta Corporación en materia, se tiene que el error que vicia el consentimiento no fue cabalmente puntualizado por la parte demandante, esto es, no se indicó si lo era por la persona, por el objeto o por la naturaleza del negocio jurídico. Por lo mismo, con esa incertidumbre, ha de interpretarse la intención de la parte, ahora recurrente, y deducir que lo censurado es la equivocación en cuanto a los sujetos beneficiarios del testamento, puesto que, de acuerdo con lo narrado por el extremo actor, la testadora nunca tuvo intención de desprenderse de sus bienes y menos en pro de sus sobrinos.

En criterio de esta Sala de Decisión, lo alegado en realidad no encuadra en el marco de un equívoco en lo que se refiere a las personas beneficiarias del acto jurídico unilateral. Las razones son estas:

- La intención de que su sucesión fuera testada, no solo la plasmó María Esther, en un solo acto, sino que estuvo precedida de varias escrituras anteriores, cuya revocatoria vino produciéndose sucesivamente, hasta quedar como última voluntad la depositada en la E.P. 802 de 21 de noviembre de 2013, a favor de Carlos Alberto Cano Ramírez y Yonny Alexander Cano Grisales, y

⁵ SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.

señalamiento expreso de que los dineros en bancos, créditos hipotecarios y títulos-valores se adjudiquen a Juan Pablo Ramírez Piedrahita.

- Esa reiteración de actos jurídicos contentivos de la última voluntad, descartan un error tanto en el objeto del acto como en las personas beneficiarias, puesto que continuamente lo fueron familiares suyos, con inclusión de la persona que, en palabras de la propia demandante, cuidó a la testadora en sus últimos momentos: Juan Pablo Ramírez Piedrahita.

- El discernimiento de la otorgante y su cabal comprensión del alcance de sus manifestaciones, se dejó acreditado en el texto mismo de la correspondiente escritura pública, y ninguna de las pruebas logró desvirtuarlo. No hay, para solo mencionarlo, un solo concepto médico o declaración de un profesional de la salud, que haya puesto en discusión la sanidad mental o comprensión de María Esther para la fecha y hora en la que depositó su última voluntad, más allá de la declaración de la demandante y de otros más, que no controvierten su estado de consciencia, sino el querer de ella de legar sus pertenencias a familiares que la parte demandante estimaba no merecedoras de tal testamento.

- No se estructura el vicio del consentimiento enrostrado, ni siquiera asumiendo el tratamiento que la doctrina moderna da al error en la persona, como aquél que recae *“en la identidad, situación jurídica o en las cualidades personales que, según la naturaleza del negocio, suelen ser tomados en consideración como relevantes para la formación de la voluntad del declarante”*; puesto que los beneficiarios del testamento, según admite la parte demandante, eran personas conocidas por ella, bien por su familiaridad o por su cercanía. Así las cosas, no es posible, desde ninguna perspectiva, y menos a la luz de lo que arrojan las pruebas adjuntadas, valoradas a la luz de la sana crítica, concluir un yerro que haya viciado el consentimiento del testamento en cuestión.

- Los reiterados actos escriturarios, según la demandante Fabiola y el declarante Ricardo, muestran que María Esther nunca tuvo intención de otorgar testamento, y que las sucesivas revocatorias determinaban o señalaban un desinterés por dejar sus pocas pertenencias a personas como sus sobrinos. Pero la verdad, es que la contundencia de la manifestación depositada ante la Notaría, corroborada por el encargado de dar fe pública y la presunción de capacidad que cobija a toda persona, descartan el alegato del extremo actor. No se puede perder de vista, en este punto, que la voluntad de la testadora se expresó ante un Notario y testigos, en reiteradas oportunidades, y que, según jurisprudencia citada al comienzo de esta providencia, para desvirtuar esa voluntad no es suficiente **“la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que se aduzca una doble prueba, a saber: a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluya la ‘capacidad de obrar razonadamente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato”**.

Por lo demás, el simple arrepentimiento ulterior al acto exteriorizado ante sus hermanos, que perfectamente pudo ser, tampoco conllevaría la nulidad del testamento, menos cuando el mismo era revocable en cualquier momento.

Conclusión. Con las pruebas recaudadas no se acreditó la nulidad invocada, estudiada, para la mayor claridad, desde diferentes aristas, es decir, desde el cumplimiento de los requisitos legales, como de un eventual error que viciara el consentimiento.

En materia de costas, no habrá condena a ellas en la segunda instancia, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha, contenido y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO Condenar en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 480

Los Magistrados,

(Firma electrónica)

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

(Ausencia justificada)

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273c640ef7c25e090c74a10fefc687ec6979bbff70d0f96aa769d51c36da4a13**

Documento generado en 04/12/2023 04:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**